Esquel, 01 de febrero de 2023.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación intentado por los actores contra el decreto judicial del 15/12/2022, concedido el 16/12/2022 y; ----------

----<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- La Jueza de primera instancia no hizo lugar a la apelación contra la sentencia Nº 73/2022 por no contar el escrito con la firma de las partes, porque el letrado patrocinante no está legitimado para apelar en representación de los actores.----------

----Contra tal decisión se alzaron los amparistas e interpusieron revocatoria con apelación en subsidio (ID 921139). Pidieron se revoque el decreto y ratificaron el escrito de apelación.----------

-----La "*a-quo*" no hizo lugar a la revocatoria y concedió la apelación contra el decreto del 15/12/2022.----------

----2.- Advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

---El nuevo art. 11 de la Ley V Nº 84 (Decreto Nº 1210 del 03/11/2021), dice textualmente: "*Sólo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…";* es decir, limita la revisión en apelación a aquellas resoluciones que puntualmente cita y restringe el ámbito de debate de la acción de amparo.----------

-----Es característico del amparo la celeridad, vía pronta y eficaz (art. 54 de la Constitución del Chubut), y en esa función se estructuró especialmente el proceso de modo tal que, sin afectar el derecho de defensa, se dilate o desnaturalice aquel.----------

-----La finalidad de la restricción apelativa en el proceso de amparo tiene su razón de ser en la especial naturaleza del mismo, procedimiento sumarísimo donde se amparan derechos o garantías constitucionales, por lo que la apelación se restringe a los supuestos taxativamente previstos como susceptibles de ser apelados. Es decir, que lejos de lesionar el derecho de defensa de las partes, lo que se pretende es evitar dilaciones innecesarias y mantener en vigencia el principio de celeridad procesal que debe imperar en esta materia. Es evidente, que las providencias de mero trámite y las sentencias interlocutorias no incluidas en el art. 11 de la ley de amparo no son susceptibles de recurso. (Eureka – Sumario 61234).----------

-3.- Conforme lo expuesto, la falta de firma de los actores en el escrito

presentado por el letrado patrocinante, no es materia apelable. En consecuencia, el decreto judicial del 15/12/2022 no es apelable por el art. 11 de la Ley de Amparo (conf.: S.I.Nº331/2010 CANO; S.I. Nº 121/2014 CANO).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por los amparistas el 15/12/2022 y concedido el 16/12/2022, por las consideraciones precedentes.----------

-2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-